



Provincia del Neuquen
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Martín Luis Torrellas - EX-2021-00220911-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00220911-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **MARTÍN LUIS TORRELLAS** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 13 de marzo de 2020 el señor Martín Luis Torrellas interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo contra la Resolución N° 787/19 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que rechazó su reclamo tendiente al reconocimiento de un mayor puntaje en función de sus dos (2) títulos, uno correspondiente a Licenciado en Matemática Aplicada y el otro correspondiente a Profesor en Disciplinas Industriales;

Que en su presentación cuestionó la decisión de la Junta de Clasificación Rama Media (en adelante JCRM), por considerar que la valoración de su situación era equivocada en relación con lo previsto en la normativa que la Junta aplicó al caso, razón por la cual consideró que la misma se encontraba viciada de nulidad. Asimismo, indicó que tal nulidad se propagaba sobre la Resolución cuestionada dado que la misma replicaba los argumentos esgrimidos por la Junta en su nota. Por último, concluyó que su situación no se encontraba comprendida por la Resolución N° 2173/04 del CPE;

Que surge de los antecedentes que el 27 de diciembre de 2004 se emitió la Resolución N° 2173/04 mediante la cual el CPE determinó nuevos criterios de ponderación en virtud de las Resoluciones N° 1734/97 y N° 1680/02;

Que el 22 de noviembre de 2016 se emitió la Resolución N° 1671/16 por medio de la cual el CPE aprobó la competencia para los Títulos y Materias no incluidas en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente;

Que mediante Nota Múltiple N° 004/17 del 17 de enero de 2017 la JCRM notificó al agente la resolución del reclamo relativo a la inscripción de interinatos y/o suplencias año 2017. Allí se expresó que ambos títulos no se suman, que el segundo se encuentra en concurrencia con el primero (título base) y que tal situación ocasiona que el carácter de habilitante, en términos de competencia, se modifica a carácter docente;

Que mediante Nota Múltiple N° 02/18 del 14 de agosto de 2018 la JCRM notificó al señor Torrellas la resolución de su reclamo relativo a la inscripción de interinatos y/o suplencias año 2018. En esta oportunidad se indicó que el título de Profesor en Disciplinas Industriales, especialidad Licenciado en

Matemática Aplicada (título de base), otorga carácter de docente a las materias que tienen carácter habilitante según el título de base. Todo ello con fundamento en la Resolución N° 2173/04;

Que el 19 de febrero de 2019 el agente interpuso reclamo administrativo ante el CPE a fin de solicitar que se le otorgara un puntaje de dos (2), correspondiente a su título de Licenciado en Matemática Aplicada. Se agravió por el modo en que la JCRM procedió a resolver su petición. Consideró que la aplicación de la Resolución N° 2173/04 era incorrecta, ya que a su entender el punto que decidieron aplicar estaba previsto para aquellos docentes que cuentan con varios títulos de profesor y no para casos como el suyo en que se ostenta un título de profesor y otro de licenciado. En función de ello, peticionó que se le otorgara el puntaje correspondiente al título de Licenciado en Matemática Aplicada;

Que mediante la Nota N° 188/19 del 27 de febrero de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE elevó el reclamo administrativo ante la JCRM;

Que luego se acompañó a las actuaciones certificado analítico de estudios expedido por el Instituto de Enseñanza Superior del Ejército el 03 de abril del 2000, copia del certificado analítico de estudios expedido por el Instituto Nacional Superior del Profesorado Técnico de la Universidad Tecnológica Nacional, correspondiente a la carrera de Profesorado en Disciplinas Industriales – Ciclo Profesorado, y título universitario de Profesor en Disciplinas Industriales – Ciclo Profesorado, expedido por la Universidad Tecnológica Nacional, con fecha de finalización de estudios el 25 de marzo de 2015;

Que el 20 de marzo de 2019, mediante la Nota N° 230/19, la JCRM informó a la Dirección General de Asistencia Técnica y Legal del CPE que ratificaba la valoración de antecedentes del agente, según las pautas establecidas en las Resoluciones N° 1671/16, N° 2173/04 y N° 1680/02. Allí se afirmó que los títulos en concurrencia no se bonifican porque no son títulos independientes, que el señor Torrellas ingresó al Profesorado en Disciplinas Industriales contando ya con el título de Licenciado en Matemática Aplicada, de modo que el segundo título está en concurrencia con el primero (título de base), cambiando su carácter de habilitante a docente;

Que mediante la Nota N° 751/19 del 21 de mayo de 2019 la JCRM dio respuesta al pedido de informe efectuado por la Dirección General de Asistencia Técnica y Legal del CPE, adjuntando dos (2) notificaciones, que fueron previamente reseñadas;

Que mediante el Dictamen N° 241/19 del 24 de mayo de 2019 la Dirección General de Asistencia Técnica y Legal del CPE sugirió rechazar el reclamo administrativo del agente;

Que el 19 de junio de 2019 el CPE emitió la Resolución N° 787/19 que rechazó el reclamo administrativo interpuesto por el señor Torrellas, siendo debidamente notificado el 05 de julio de 2019;

Que el 13 de marzo de 2020 el requirente interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 787/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 08 de marzo de 2021 el señor Torrellas efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, en igual sentido a las realizadas con anterioridad;

Que el 12 de marzo de 2021 el agente Torrellas amplió su reclamo administrativo. En su presentación transcribió el punto 3 de la Resolución N° 2173/04 y explicó el motivo por el cual estima que es incorrecta la interpretación de la JCRM y del CPE. Manifestó que la conjunción “y” cumple una función de nexo, unión o adición de los elementos en la composición gramatical del enunciado normativo. Así, entendió que de la lectura del precepto se deriva que deben concurrir con el título de grado varios títulos de profesor, lo que no sería su caso. Sostuvo que solo posee un título de profesor y otro título de licenciado, siendo de distintas especialidades;

Que el 17 de marzo de 2021 la JCRM emitió informe ampliatorio;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, así como a evaluar el planteo formulado por el agente y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 787/19 del CPE;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 14.473 - Estatuto del Docente, la Ley 956, la Resolución N° 2173/04 del CPE, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que el cuestionamiento del señor Torrellas se centra en que la JCRM no le habría otorgado el puntaje adecuado conforme a su título de Licenciado en Matemática Aplicada. Así, entiende que su situación no se encuentra comprendida en la Resolución N° 2173/04 del CPE y, en consecuencia, peticiona que se le otorguen dos (2) puntos por ese título;

Que a los fines de analizar y enmarcar jurídicamente la petición, es menester aludir a la Ley Nacional 14.473 denominada Estatuto del Docente y a sus normas reglamentarias, receptadas por la Provincia del Neuquén mediante la Ley 956;

Que el artículo 1° de la Ley 956 dispone lo siguiente: *“Modifícase el punto 1° del Decreto Ley N° 0922/62 el que a partir de la fecha quedará redactado de la siguiente forma: “Declárese expresamente acogida la Provincia del Neuquén, hasta tanto se dicte su propio Estatuto, a las disposiciones de la ley 14.473 Estatuto del Docente y su reglamentación y modificaciones posteriores”;*

Que así, cabe remitirse al Estatuto del Docente, específicamente a su artículo 10°, del cual surge que: *“Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo: a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes...”;*

Que de los antecedentes surge que el agente reclamó ante la JCRM dos (2) veces por este motivo, obteniendo similares respuestas en ambas ocasiones mediante la Nota Múltiple N° 004/17 y la Nota Múltiple N° 002/18;

Que se advierte que la JCRM al expedirse manifestó claramente que, conforme la normativa aplicable en materia de puntaje docente, el título de licenciado constituye en sí mismo título habilitante (H). En consecuencia, al adquirir con posterioridad el título de Profesor en Disciplinas Industriales, la adquisición de esa titulación modifica su estatus o competencia, el que pasa de ser habilitante a docente (D), pero de modo alguno conlleva la asignación de un puntaje adicional por cuanto no se trata de títulos independientes. De allí, la aclaración que le realiza la JCRM al referirle que ambos títulos no se suman;

Que no es cierto que su situación escape a la Resolución N° 2173/04 del CPE, ya que la situación descripta precisamente surge del punto 1, al establecer que: *“... el Título Profesor en Disciplinas Industriales otorgado por la Universidad Tecnológica Nacional, en concurrencia con el Título de grado, pasa a ser Docente en aquellas asignaturas en las que el Título de base sea habilitante”;*

Que en suma, el título de base habilitante de Licenciado en Matemática Aplicada, en concurrencia con el título de Profesor en Disciplinas Industriales, solo modifica su competencia a docente (D);

Que además, del informe ampliatorio del 17 de marzo de 2021 emitido por la JCRM surge que, atento los títulos que ostenta el reclamante, primero de Licenciado en Matemática Aplicada y luego de Profesor en Disciplinas Industriales: *“Esta observación nos permite valorar o clasificar a estos títulos, según Resolución 2173/04 del CPE de Neuquén, donde el artículo 1), establece la CONCURRENCIA necesaria (Profesorado y Licenciatura), para acreditar el carácter Docente. Por lo tanto, el título de Licenciado en Matemática Aplicada es subsumido por el de Profesor en Disciplinas Industriales.”;*

Que luego concluye: *“Esto nos permite aplicar el puntaje docente numérico correspondiente, es decir 9 (nueve puntos), como lo menciona el artículo 94 de la Ley 14.473 del Estatuto Docente”;*

Que conforme surge de las actuaciones, la JCRM ejerció debidamente las facultades que le competen, a través del estudio de los antecedentes del requirente y del otorgamiento del puntaje que le correspondía en base al análisis de los mismos, no advirtiéndose que haya actuado en forma contraria a la normativa aplicable;

Que toda vez que se controvierte la aplicación de la normativa por parte de un órgano técnico y especializado, cabe referir que al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que: “*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (PTN, Dictamen N° 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Martín Luis Torrellas contra la Resolución N° 787/19 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-49-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **MARTÍN LUIS TORRELLAS** contra la Resolución N° 787/19 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.